

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (1) D. G. y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y á su Esposo D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en disponer que el Principe ó princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, y queriendo la Reina nuestra Señora que las ceremonias con que ha de solemnizarse se celebren con todo el decoro que corresponde á la dignidad de su augusta Hermana, se ha servido aprobar el Ceremonial observado en los anteriores partos de S. A., que se publicó con igual motivo en la Gaceta de 24 de Julio de 1851; mandando que por los respectivos Ministerios, por los Cuerpos Colegisladores y por la Mayordomía Mayor de palacio se invite á los funcionarios y personas que, residiendo en Sevilla, Sanlúcar y otras poblaciones inmediatas, puedan y están dispuestas á representar las Corporaciones del Estado, á las cuales corresponde asistir al acto de la presentación y bautismo del hijo ó hija que S. A. diere á luz; siendo asimismo la

voluntad de S. M. se prevenga á todos los que deban concurrir que se hallen en Sanlúcar el dia 20 de Mayo próximo.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia delegue sus facultades en el Regente de la Audiencia de Sevilla, en el concepto de Notario mayor de los Reinos, para autorizar las actas de la presentación y del bautismo.

Igualmente quiere S. M. que por el Ministerio de Estado se signifique al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en Madrid, que si bien S. M. veria con particular satisfaccion que algunos de sus individuos se presentasen en Sanlúcar para aumentar la solemnidad de las ceremonias, como su ausencia de la corte podría perjudicar al despacho de los negocios que les están encomendados por sus respectivos Gobiernos, cree S. M. que todo pudiera conciliarse designándose por el Cuerpo diplomático un individuo de su seno que, en nombre y representación de todos los que le componen, asista á los actos ya indicados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era este de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseia con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes;

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion Don Pedro Solis,

quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio;

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana;

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública;

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bie-

nes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida á Solis.

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1859, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de éste no pudo ménos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla;

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa;

Visto el art. 8.º párrafo tercero, y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos la cuestion relativa al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios ú obras publicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando: 1.º Que la Administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la Administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la comunidad eclesiástica de

Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administración en ninguno de sus diferentes grados intervención directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma Administración para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gubernacion, José de Posada Herrera

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gubernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, por haber dispuesto la autopsia de un cadaver, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorización para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general:

Resulta: Que el mencionado Juez, en atención á lo mandado por la Sala Correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal, reclamó la autorización, fundándose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del Juzgado, la autopsia del cadaver de un herido que estuvo á disposicion de aquel desde su entrada al Hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los artículos 302 y 495 caso segundo del Código vigente:

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del Hospital hasta el día siguiente al en que falleció el herido, no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el Juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la práctica acostumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los Juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver al día siguiente del fallecimiento, verificándose antes la autopsia y remitiendo al Juzgado la certificación dada por los facultativos:

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los artículos del Código citados, porque no habiéndosele comunicado orden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo á lo que el orden y policia sanitaria del establecimiento, cuya dirección le está confiada, exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han

tomado los Juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director:

Visto el art. 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable á todo empleado del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del art. 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio á cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviniendo á la ley ó reglamentos:

Considerando: 1.º Que de ninguna manera resulta probado que el Director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido á ninguna ley ó reglamento que le mandase dar parte de la defuncion á que se hace referencia en este expediente.

2.º Que, por el contrario es evidente que el Juzgado ni le requirió en modo alguno, ni le comunicó ningún auto ni providencia que le obligara á proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por el orden y la policia sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentés á casos análogos que constan en autos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio general del Estado en el año de 1859 serán las que siguen:

Buques de vela. Dos navios de 84 cañones; cuatro fragatas de 32 á 42; cuatro corbetas de 16 á 30; nueve bergantines de 10 á 16; un bergantín-goleta de 6; seis goletas de uno á 7; nueve trasportes de 150 á 1.000 toneladas.

Buques de hélice. Tres fragatas de 37 á 50 cañones y la fuerza de 500 á 360 caballos: una corbeta de 3 cañones y 160 caballos; siete goletas de 2 cañones y 80 caballos.

Buques de ruedas. Tres vapores de 16 cañones y 500 caballos; siete de 6 cañones y 350 caballos; once de menor fuerza.

Art. 2.º Los buques destinados ademas al servicio especial de guardacostas en la Peninsula y los que componen las fuerzas sutiles del archipiélago de Filipinas, serán las siguientes: siete buques de vapor de ruedas de uno á 6 cañones y 120 á 200 caballos; cuatro pailebots; dos lugres; dos lanchas cañoneras; veintiséte faluchos; treinta y tres falúas; sesenta y dos escampavias.

Art. 3.º Para las dotaciones de los buques que expresan los dos artículos anteriores, segun los reglamentos vigentes, y el servicio de los

Departamentos y arsenales, se fija la fuerza que sigue: 6.448 hombres para la artilleria é infanteria de Marina; 559 para los guardias de arsenales; 12.190 marineros.

Art. 4.º El material y personal de estas fuerzas navales que presten servicio en los apostaderos de la Habana, Filipinas y golfo de Guinea, serán comprendidos en los presupuestos de Ultramar.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el art. 3.º de la ley de 25 de Abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Si á consecuencia de los estudios practicados se reconoce la conveniencia de construir dársenas, varaderos ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su construccion y explotacion en licitacion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Cristóbal Murrieta, por sí y como testamentario de su pariente D. Francisco Luciano de Murrieta, su consocio en el comercio de Londres, solicitando la competente autorizacion para establecer y sostener á sus expensas, en el sitio que juzgue más á propósito entre Santurce y la villa de Portugalefe, provincia de Vizcaya, una escuela gratuita de Náutica, unida para los efectos académicos al Instituto de segunda enseñanza; teniendo en cuenta lo informado por el Gobernador de la provincia, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á esta peticion; debiendo atenderse, para la creacion y sostenimiento de la citada Escuela, á las disposiciones de la ley y reglamentos, y llenar todos los requisitos necesarios antes de dar principio á la enseñanza. Asimismo es la voluntad de S. M. que se haga presente al referido Sr. Murrieta la satisfaccion con que se ha enterado de su pensamiento generoso

dándole las gracias por su desprendimiento y benéficas miras.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 15 de Marzo último, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del batallon de cazadores Arapiles, núm. 11, D. Valentin Ferrer y Corriol, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para esta corte en 22 de Setiembre y 26 de Noviembre del año anterior, se ha dignado aprobar dicha baja, y resolver, en su consecuencia, se publique en la orden general del ejército, segun está prevenido, dándose al efecto conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que este Oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, ha perdido.

De Real orden, comunida por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), á quien ha dado cuenta de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 16 de Marzo próximo pasado, promovida por D. José Ruiz y Vazquez, Teniente que fué del regimiento de Infanteria América, núm. 14, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 24 de Enero último por haberse excedido en el uso de licencia, se ha dignado concederle relief, pero sin abono de sueldos hasta la fecha de hoy, y disponer en su consecuencia que dicho Oficial vuelva á ser alta con destino al mismo Cuerpo, ó al que V. E. designe, caso de que no exista en el vacante; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la orden general en los mismos términos en que se verificó la baja y se dé igualmente conocimiento á las Autoridades civiles y militares, á fin de que cese la falta de consideracion militar que habia perdido, mediante á que el mal estado de su salud no le permitió ser incorporado dentro del término presijado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr....

Plantilla que demuestra los empleados que debe haber en las plazas y puntos fuertes de la Peninsula é islas adyacentes, conforme á lo dispuesto en el reglamento provisional, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CASTILLA LA NUEVA. Madrid.—Primera clase. Gobernador . . . Mariscal de Campo Sargento mayor . . . Coronel.

Cuatro Ayudantes primeros
 Dos id. segundos.
 Des id. terceros.

Prisiones militares.

Comandante militar Segundo Comandante.
 Ayudante. . . Teniente.

Cuenca.
 Gobernador militar. Brigadier.

Segovia.
 Idem . . . Brigadier.

Guadalajara.
 Idem . . . Brigadier.

Toledo.
 Idem . . . Brigadier.

Ciudad-Real.
 Idem . . . Brigadier.

CATALUÑA.

Barcelona.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Dos id. segundo.
 Uno id. tercero.

Ciudadela.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundos.
 Uno id. tercero.

Castillo de Monjuich.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Marqués de la Mina.
 Comandante . . . Capitan.

Lérida.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.

Castillo principal de Lérida.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Ayudante tercero.

Castillo de Gardeni.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Gerona.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Castillo de Monjuich.—Quinta clase.
 Comandante . . . Teniente.

Figueras.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.

Hostalrich.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Primer Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Seo de Urgel.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Rosas.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Tarragona.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Dos id. segundos.

Tortosa.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Dos id. terceros.

Fuerte de la Tenaza de Tortosa.—Quinta clase.
 Comandante . . . Teniente.

ANDALUCIA.

Sevilla.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.

Cádiz.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Dos id. segundos.
 Uno id. tercero.

Castillo de San Sebastian.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Castillo de Santa Catalina.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante segundo.

El Puntal.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Cortadura de San Fernando.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Sancti Petri.—Quinta clase.
 Comandante . . . Teniente.

Paimogo.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Tarifa.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Primer Comandante.

San Lúcar de Guadiana.—Quinta clase.
 Comandante . . . Teniente.

Isla Verde.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Huelva.
 Gobernador . . . Brigadier.

VALENCIA.

Valencia.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo

Sargento mayor. . . Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Castillo de Alicante.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.
 Uno id. tercero.

Cartagena.—Primera clase.
 Gobernador de la plaza y de la provincia. . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Castillo de las Galeras de Cartagena.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Peñíscola.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Coronel.
 Sargento mayor. . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Morella.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Castellon.
 Gobernador . . . Brigadier.

Albacete.
 Gobernador . . . Brigadier.

GALICIA.

Coruña.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Castillo de San Anton.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Castillo de San Diego.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Ferrol.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Castillo de San Felipe.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.
 Un Ayudante tercero.

Castillo de la Palma.—Quinta clase.
 Comandante . . . Teniente.

Tuy.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Vigo.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Monterey.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Salvatierra.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Goyan.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Lugo.
 Gobernador . . . Brigadier.

Orense.
 Gobernador . . . Brigadier.

ARAGON.

Zaragoza.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Aljascria.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Jaca.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Monzon.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Coronel.
 Sargento mayor. . . Segundo Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

Mequinenza.—Tercera clase.
 Gobernador . . . Primer Comandante.
 Un Ayudante tercero.

Huesca.
 Gobernador . . . Brigadier.

Teruel.
 Gobernador . . . Brigadier.

GRANADA.

Granada.—Primera clase.
 Gobernador . . . Mariscal de Campo
 Sargento mayor. . . Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.

Alhambra.—Cuarta clase.
 Comandante . . . Capitan.

Almeria.
 Gobernador . . . Brigadier.

Málaga.—Segunda clase.
 Gobernador . . . Brigadier.
 Sargento mayor. . . Primer Comandante.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.

Gibraltar.—Cuarta clase.
Comandante. . . Capitan.

Jaen.—
Gobernador. . . Brigadier.

Melilla.—Segunda clase.
Gobernador. . . Coronel.

Sargento mayor. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante segundo.
Uno id. tercero.

Peñon.—Tercera clase.
Gobernador. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

Alhucemas.—Tercera clase.
Gobernador. . . Primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Islas Chafarinas.—Tercera clase.
Gobernador. . . Segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.
(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de las Españas Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:
En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una D. Telesforo Polo, profesor de Medicina y Cirugia en la ciudad de Palencia, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, demandada y representada por mi Fiscal en dicho Consejo sobre la validez ó insubsistencia de la pension de 200 ducados que le fué concedida al primero por los servicios que prestó á la invasion del colera-morbo asiático en la provincia de Oviedo en 1834.

Visto;
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Telesforo Polo, hallándose ejerciendo su profesion en la ciudad de Oviedo en dicha época, y libre todavia esta capital del colera-morbo, se ofreció espontáneamente á las Autoridades de la provincia para pasar, como lo verificó, á la inmediata villa de Noreña, atacada ya del contagio, en donde prestó toda clase de auxilios á los invadidos, reanimó el espíritu abatido, y hasta se vió precisado á hacer funciones de Alcalde, por haber perecido victima del mal, el que lo era, hasta que por último cayó gravemente enfermo de los mismos sintomas epidémicos.

Que por tan señalados servicios el pueblo de Noreña le recomendó á la Junta provincial de Sanidad, esta lo hizo á mi Gobierno, en cuya virtud, por Real orden de 1.º de Mayo de 1835 en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la de 11. de Julio de 1834, se le concedió la pension anual de 200 ducados, situados sobre los fondos provinciales y declarados despues carga del Tesoro público;

Que clasificada esta pension como dudosa por orden de la Regencia del Reino de 10 de Enero de 1842, se le suspendió su pago por la Contaduria de la provincia de Oviedo, conforme á lo resuelto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Que reclamada por el interesado esta disposicion ante el Ministerio de Hacienda, y oido el informe de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoria general, Tuve á bien, por mi Real orden de 7 de Julio último, confirmar la suspension del pago de la pension, sin perjuicio de que el interesado acudiese á la via contenciosa en uso del derecho que le concedia el artículo 15 de dicha ley de Presupuestos:

Visto el recurso interpuesto por D. Telesforo Polo ante el Consejo de Estado; pretendiendo se declare que debe continuar satisfaciéndose la pension de 200 ducados, con más los atrasos desde que se suspendió el pago en 1855:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que sin perjuicio de reconocer la legalidad de la Real orden reclamada, se rehabilite el pago de la pension en favor del recurrente:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1834, ofreciendo recompensar los servicios de los profesores de la ciencia de curar que voluntariamente pasasen á prestarlos de pueblos sanos á los infestados del colera-morbo, y sufriendo los efectos de la enfermedad:

Vista la ley sobre pensiones de 11 de Mayo de 1857:

Vista la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que en D. Telesforo Polo se reunen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Julio de 1834 para gozar la pension que se le concedió por la de 1.º de Marzo de 1855, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha:

Considerando que Polo, al pasar á la villa de Noreña, invadida por el colera, para asistir á los enfermos, siendo el mismo atacado de la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando que la pension que por las razones sobredichas le fué concedida no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el número 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857;

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, Don Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales, concedida á D. Telesforo Polo por Real orden de 1.º de Mayo de 1855, y en mandar que se le continúe el pago con abono de las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspension, quedando sin efecto la Real orden de 7 de Julio anterior.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el

Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 10 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 127.

Estadística.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme por medio de comunicacion el estado en que se hallen los trabajos que se le tienen encomendados por Real orden de 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial, número 5 del año actual; y al propio tiempo remitirán á mi Autoridad, los Alcaldes que no lo hayan verificado, la nota de que habla la prevencion 4.ª de dicha soberana disposicion. Albacete 10 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 128.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar, se ha procedido por la Comision del ramo á reconocer los sementales de que se compone la parada de D. Alonso Valera, vecino de Cenizate establecida en la expresada villa, habiendo dado dicho reconocimiento el resultado que á continuacion se espresa.

»D. Antonio Canizares, Subdelegado de Veterinaria, individuo de la Junta provincial de Agricultura, Certifico: Que en dia de la fecha, he reconocido los caballos y garanes que constituyen la parada de Alonso Valera, vecino de Cenizate, y estando en buen estado de salud, robustez y con las cualidades que previene la Real orden de 13 de Abril de 1849, se expresa á continuacion su reseña:

Un caballo llamado Lucero, entero, tordo libido mosqueado en la frente, rodado en las caderas, oscuro en los extremos, semi-calzado bajo en las posteriores, ocho años, siete cuartas tres dedos y medio y con el hierro J O destinado al natural.

Otro id. Culebra, entero, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, lunar blanco entre los hollares y bebe con el superior, armiado del pié izquierdo, siete años, siete cuartas y dos dedos, sin yerro, destinado al contrario.

Un garañon, llamado Galan, entero, pardo entre pelado, bozo

blanco, cinta negra en la columna vertebral, doce años, seis cuartas once dedos, hierro A. destinado á las yegüas.

Otro id. Comisario, entero, pelo blanco (copa en leche), diez años, seis cuartas y media, hierro S. destinado al contrario.

Albacete 3 de Mayo de 1859.

Antonio Canizares.

Lo que en cumplimiento de la Real orden citada, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 129.

De la via-ferrea de Valencia, han sido robadas noventa y tres traviesas del mismo metal, sobre lo cual se instruye la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de Almansa; y queriendo contribuir por cuantos medios estén al alcance de mi Autoridad al descubrimiento de los delincuentes, prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan saber á los herreros de sus respectivas jurisdicciones, que detengan y la presentan las traviesas de Ferro-carriles que las lleven á vender, como tambien las personas que las conduzcan, dando parte en su caso á este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan. Albacete 7 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion á los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION,

Calte del Rosario, número 10.